



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

143 S

14 de abril 2021.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Ángel Custodio Virrueta García**

*Primera Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Omar Antonio Carreón Abud**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 307 Y EL  
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO  
312 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO  
ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA  
GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Ángel Custodio Virrueta García, Diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el artículo 307, y el segundo párrafo del artículo 312, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestra sociedad hay un número creciente de personas que deciden tener una vida de pareja y formar familia sin la necesidad de legalizar su unión mediante el matrimonio, el concubinato es una realidad social que está presente en nuestra vida diaria, imposible de ocultar o negar, al ser practicado no solo por los integrantes de las clases sociales desvalidas económicamente o de las culturalmente bajas, sino por personas de todos los extractos sociales, culturales y económicos. [1]

El concubinato nace de la voluntad de dos personas al manifestar su voluntad e interés de constituir una familia sin la necesidad de formalizar su relación frente a la institución pública constituida como Registro Civil, no obstante, las normas del marco jurídico federal y estatal otorgan efectos jurídicos para la protección de los derechos de los concubinos y de los hijos procreados dentro del mismo. El concubinato al ser una relación que nace de la voluntad de dos personas, el mismo puede terminar de la misma forma en que se ha constituido dicha relación, ya sea por la voluntad de ambas partes o por la de una de las partes, sin ser necesario de acudir a las instancias judiciales.

En este contexto, el concubinato ha dejado de ser visto como una inmoralidad, para constatarse como una figura jurídicamente válida para la formación de la familia, atendiendo a lo que impera en la realidad, el que una pareja contraiga matrimonio no garantiza que ese enlace vaya a ser para siempre y que todo cuanto suceda dentro de la vida íntima de ese matrimonio sea completamente moral, si dos personas deciden unirse en concubinato no significa que lo que hacen

porque se quieren separar en poco tiempo, que vaya a ver inestabilidad o que le resten importancia y seriedad a su unión, simple y sencillamente es una forma específica que han elegido dos personas para dar inicio a su vida de pareja, la que tiene como finalidad la creación de una familia propia, unión que puede llegar a ser más duradera, moral y sana que un matrimonio o igual.

Es importante observar que este tipo de relación genera consecuencias para las parejas y si bien como ya se mencionó, no existe formalidad alguna para iniciar o terminar el concubinato, no se pueden ignorar las obligaciones que nacen de dicha unión como si hubiesen estado unidos a través del vínculo matrimonial, de ahí que con el paso de los años los efectos civiles y familiares que el legislador le ha asignado al concubinato se han incrementado atendiendo a las necesidades que surgen de dicha unión, entre los derechos reconocidos en la legislaciones civiles y familiares contemplada en los códigos vigentes federales así como en los demás de los estados de la Republica, son los alimentos, la sucesión legítima, la filiación concubinaría entre otros.

El valor y reconocimiento jurídico que la legislación hoy día le otorga al concubinato como forma de unión familiar, atiende al hecho de que la familia representa uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de la sociedad, como célula básica de la formación del ser humano, pues conforme al artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “La familia es el elemento fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” [2]

La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco, por consanguinidad, adopción o afinidad. [3]

La constitución de una familia implica grandes responsabilidades, generando una fuente variada de derechos y obligaciones para sus miembros, dentro de estas, se encuentra la de proporcionar alimentos, los cuales se definen como, “La facultad jurídica de interés público que tiene un acreedor para exigir a un deudor, en virtud de la relación jurídica familiar, lo necesario para ayudar a su subsistencia, en los términos y parámetros que fija la ley.” [4]

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo, como derecho reconocido dentro del concubinato,

tiene una gran repercusión jurídica social en razón de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que derivan de su naturaleza humana, al ser estos el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores y de las personas que por circunstancias especiales los requieren. [5]

Por lo anterior, se infiere que los alimentos es el deber jurídico que el derecho familiar impone a una persona denominada deudor alimentario en favor de otra llamada acreedor alimentario, quienes están vinculados por lazos familiares de asistir en favor de este último una prestación económica para cubrir las necesidades básicas necesarias para su manutención, buscando un equilibrio entre lo que necesita el acreedor y la posibilidad de otorgarlo por parte del deudor.

En México la obligación alimentaria emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en el párrafo tercero del artículo 4° que “Toda persona tiene derecho a la alimentación, nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.” [6]

En el mismo sentido en la legislación internacional encontramos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 consagra el derecho de toda persona a la alimentación, al establecer que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;...” [7]

De igual forma, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, establece en el artículo 4° que “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.” [8]

Por otra parte, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 señala que:

*Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho,...* [9]

Al respecto el Código Civil Federal en el artículo 302, establece que: “...Los concubinos están obligados,

en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.” [10] Requisitos que conforme al mencionado artículo 1635, son los siguientes “... siempre que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años...o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.” [11]

El Código Familiar del Estado de Morelos, define al concubinato como:

**Artículo 65.** *CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.* [12]

El Código aludido establece que del concubinato al igual que del matrimonio se genera el deber de proporcionar alimentos, “ARTÍCULO \*35. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.” [13]

El Código Civil vigente del Estado de Guanajuato de igual forma hace referencia al derecho de los alimentos de los concubinos al establecer que: “Artículo 356-A. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por los menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.” [14]

Para el caso de Michoacán el Código Familiar del Estado, establece que:

**Artículo 307.** *Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando:*

- I. *Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o,*
- II. *Hayan concebido un hijo en común.* [15]

Asimismo, establece en el artículo 310, que “Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. en el artículo 311 contempla que “El concubinato genera entre quienes lo conforman, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás

derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.” [16]

En lo referente al requisito de que ambos concubinos deban estar libres de impedimentos para contraer matrimonio, para que se pueda acreditar el concubinato, tenemos que si bien el Código Familiar del Estado no contempla de manera específica que ambos concubinos estén libres de matrimonio como requisito para acreditar el concubinato, pero en el artículo 141, fracción VI, del Código Familiar del Estado, si se establece como uno de los impedimentos indispensables, “El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.” [17]

Como vemos en Michoacán la legislación vigente también establece de manera implícita como requisito necesario para acreditar el concubinato y a su vez el derecho de pensión alimenticia el que ambos concubinos estén libres de matrimonio.

Respecto de los alimentos el Código Familiar del Estado, en el artículo 443, nos dice que los alimentos son:

*El derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;... [18]*

El mismo Código Familiar, además señala en el artículo 445 entre los sujetos que están obligados a proporcionar alimentos a los concubinos, “artículo 445...los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos.” [19]

De la legislación en comento, se desprende que los concubinos tiene el deber de proporcionarse alimentos de manera recíproca, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, los cuales de manera general versan sobre el periodo establecido en que los concubinos deberán haber vivido juntos como si fueran cónyuges para acreditar el concubinato, o que tengan hijos en común y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o sin impedimentos para contraerlo, como se establece para el caso de Michoacán.

Ahora bien, en nuestro Estado al igual que en el resto del país, son innumerables los casos en que las personas quedan en total desprotección al terminar la unión de un concubinato, pues si bien, tenían

varios años de vivir unidos y bajo el mismo techo, de manera permanente e interrumpida, no procrearon hijos o alguno de los concubinos está casado o tiene impedimento para contraer matrimonio, y por ende no se actualiza el concubinato y no se generan los derechos que otorga el mismo como lo es la pensión alimenticia, quedando en el supuesto de que se desconozcan los años que ya habían vivido juntos.

Del estudio y análisis del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en lo referente al cumplimiento de la pensión alimenticia de los concubinos, se puede apreciar que se necesita a la brevedad realizar modificaciones que lo pongan al día con las situaciones que se presentan, observando los recientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de adecuar nuestro marco normativo a las nuevas realidades jurídicas, considerando que Michoacán es uno de los Estados que se caracteriza por ir a la vanguardia en el proceso legislativo, por lo que para el logro de dicho fin en el presente proyecto de reforma proponemos lo siguiente:

- En primer lugar se propone que se elimine el requisito de que para acreditar el concubinato y tener derecho a reclamar la pensión alimenticia los concubinos durante el tiempo que duro el concubinato deberán estar libres de impedimentos para contraer matrimonio con otra persona.

Toda vez que si bien el requisito de que ambos concubinos estén libres de matrimonio durante el periodo de su unión para acreditar el concubinato, y ser acreedores al derecho de pensión alimenticia, es una situación que había venido prevaleciendo en la legislación civil y familiar desde hace varios años, sin embargo, luego de que en fechas recientes la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3727/2018, referente a la inconstitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, cuya demanda versa sobre el caso de una mujer que reclamó una pensión de alimentos, misma que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio, por lo que al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio de rubro y texto siguientes:

*CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN*

*ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD. HECHOS: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa “ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo” del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar solo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital. JUSTIFICACIÓN: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque trasgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y solo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4 constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante, su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.” [20]*

Por lo que a la luz de dicho criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el establecer como requisito para que se actualice el concubinato que ambos concubinos estén libres de matrimonio es inconstitucional por establecer una distinción basada en una categoría sospechosa que no supera un examen estricto de inconstitucionalidad, y que además tal como lo ha sostenido la Primera Sala de ese alto Tribunal, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar que de manera no limitativa existen ciertas categorías o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características. [21]

- En segundo lugar se plantea que el derecho de pedir alimentos en el concubinato subsista a favor de los concubinos por el mismo lapso de tiempo que duro el concubinato.

Toda vez que, conforme al Código Familiar del Estado, el derecho de la pensión alimenticia de los concubinos solo se puede ejercer dentro del año posterior al que termine el concubinato, tal como se establece en el artículo 312 citado a continuación:

*Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, [...].*

*El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.” [22]*

*Lo proscrito en el segundo párrafo del artículo antes citado, genera una situación de desigualdad, considerando que para el caso del matrimonio el artículo 272 del mismo Código, establece que, “El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, (...).” [23]*

Dicha distinción se sustenta en el hecho de que el Código Familiar del estado prevé en el artículo 445 que “Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos.” [24] Así el ex cónyuge o el ex concubino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Asimismo, señala el artículo 445, [25] que dicha obligación será periódica y proporcional por un monto fijado conforme a las posibilidades del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Del mismo modo, prevén que la obligación es imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo trascurra sin que se haya ejercido el derecho. De ahí que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación ya sea de matrimonio o concubinato es coincidente en que es una medida protectora para la unión familiar. Sin embargo, si bien la finalidad de la subsistencia alimentaria coincide en ambas figuras, la legislación estatal establece un trato diferenciado en cuanto al periodo durante el cual podrá exigirse la pensión alimenticia, lo cual resulta una medida que conlleva un trato discriminatorio entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión la cual no está justificada.

Cabe mencionar que en este sentido ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5630/2017, al emitir el criterio al rubro y texto citado a continuación:

*PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA*

LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. En los artículos 288 y 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se prevé que para los casos de divorcio y de terminación de concubinato, el Código Civil para la Ciudad de México prevé que el excónyuge o el exconcubino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Además, señalan que dicha obligación será periódica y por un monto fijado atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En el mismo tenor, prevén que la obligación subsistirá por un lapso igual al que duró la relación de matrimonio o concubinato, según sea el caso, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en dicho ordenamiento legal. De lo anterior se desprende que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate –matrimonio, concubinato– coincide en que es una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que por alguna razón no tiene la posibilidad de allegarse alimentos, derivado de la dinámica interna del grupo familiar. Ahora bien, no obstante que la finalidad de la subsistencia alimentaria coincide en ambas figuras, el legislador local previó un tratamiento diferenciado en cuanto al período o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia; así en el caso del matrimonio este derecho se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse el derecho a obtener una pensión alimenticia, en cambio, en el concubinato, se prevé que este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Luego, el citado artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse. Por lo que, a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que las que decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante. [26]

Asimismo, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- a. Igualdad ante la ley: Que obliga, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentran en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- b. Igualdad en la ley: Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. [27]

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes aludidas, son muestra de que las relaciones sociales están en constante evolución, lo cual requiere establecer disipaciones legales acordes con la naturaleza del concubinato, atendiendo al hecho de que en nuestra sociedad de manera cotidiana ocurren situaciones relativas al concubinato que no encuentran normatividad alguna para poder dirimirse, denotando grandes conflictos para los ciudadanos al tratar de delimitar su controversia en un dispositivo jurídico inexistente o escueto.

En esta tesitura, el presente proyecto de reforma se propone en aras de no quedar al margen de la necesaria actualización del Código Familiar del Estado en lo que respecta a la figura del concubinato, y así reafirmar el compromiso que asumimos como legisladores de aportar los instrumentos al marco jurídico estatal, para adecuarlo a las exigencias en la resolución de controversias en materia familiar que surgen de las relaciones sociales cotidianas, que para este caso en concreto es la salvaguarda del derecho de alimentos que surge de la figura del concubinato, lo cual traerá beneficios a la población. Pues como legisladores estamos conscientes de que, con la progresividad de los derechos humanos, la cual se refiere a que el anunciamento de los derechos humanos no es limitativo, sino que es demostrativo, en el sentido de que la lista de derechos humanos reconocidos no es definitiva. Ya que estamos dentro de una sociedad que, al estar en constante evolución, genera nuevos derechos. Este principio también conlleva la prohibición de la no regresión, los derechos humanos tienen que ir evolucionando conforme a la sociedad que tratan de proteger, ir a la par y no quedarse rezagados y estancados con los derechos existentes, pues esto podría ir en contra al ideal que dio origen a estos, la igualdad y no discriminación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se modifica el artículo 307, y el segundo párrafo del artículo 312, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 307.* Concubinato es la unión de dos personas, el cual se genera cuando:

- I. [...]
- II. [...]

*Artículo 312.* [...]

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse por un lapso de tiempo igual al de la duración del concubinato.

#### TRANSITORIOS

*Artículo Único.* El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 12 de enero de 2021.

Atentamente

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

[1] Galván Rivera Flavio, "El Concubinato Actual en México", Facultad de Derecho UNAM, 1991, pág. 550. Disponible en: [www.juridicas.inam.mx](http://www.juridicas.inam.mx). Consultado el 04-01-2021.

[2] Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>. Consultado el 04-01-2021.

[3] Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en la Décima Cuarta Sección POE, el 30 de septiembre de 2015, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%3%93DIGO-FAMILIAR-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf>. Consultado el 04-01-2021.

[4] Muñoz Rocha, Carlos, *Derecho Familiar*, Editorial Oxford, México, 2013, p.213.

[5] Montoya Pérez, Carmen, *El Registro de deudores alimentarios morosos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 1. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Consultado el 05-01-2021.

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.hom.Pdf>. Consultado el 05-01-2021.

[7] Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: [www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaración-DDHH1.pdf](http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaración-DDHH1.pdf). Consultado el 05-01-2021.

[8] Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, disponible de: [Legislación.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?IdOrd=22555&IdRef](http://Legislación.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?IdOrd=22555&IdRef). Consultado el 06-01-2021

[9] Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: [Legislación.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?IdOrd=22555&IdRef](http://Legislación.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?IdOrd=22555&IdRef). Consultado el 06-01-2021.

[10] Código Civil Federal, artículo 302. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf). Consultado el 7-01-2021.

[11] *Ibidem*. Artículo 302.

[12] Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 65. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>. Consultado el 07-01-2021.

[13] *Ibidem*, artículo 35.

[14] Código Civil para el Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes>. Consultado el 07-01-2021.

[15] Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 307. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%3%93DIGO-FAMILIAR-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf>. Consultado el 07-01-2021.

[16] *Ibidem*, artículos 310 y 311.

[17] *Ibidem*, artículo 141, fracción VI.

[18] *Ibidem*, artículo 445.

[19] *Ibidem*, artículo 445.

[20] Jurisprudencia Constitucional Civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, No. 2022550 Libro 81, Tomo I Tesis Aislada: 1a. LV/2020 (10a.), pág. 351, aprobada en sesión privada a distancia de 02 de diciembre de 2020. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2020-12/TEISIS%20AISLADAS%202020\\_PRIMERA%20SALA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2020-12/TEISIS%20AISLADAS%202020_PRIMERA%20SALA.pdf). Consultado el 10-01-21.

[21] Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna; Corte Constitucional de Sudáfrica. Harksen v. Lane No. 1997 (4) SA 1 (CC), 1997 (11) BCLR 1489 (CC), párr. 49.

[22] *Op. Cit.*, nota 13, artículo 312.

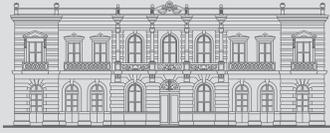
[23] *Ibidem*, artículo 272.

[24] *Ibidem*, artículo 445.

[25] *Ídem*.

[26] Tesis Aislada XXXVI/2019 (10a.), [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2020-12/TEISIS%20AISLADAS%202020\\_PRIMERA%20SALA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2020-12/TEISIS%20AISLADAS%202020_PRIMERA%20SALA.pdf).

[27] Jurisprudencia 1ª./J. 125/ (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 49, diciembre de 2017. Tomo I, p. 212, del Rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."



L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)